

zarse: «*leave your brains at the door*» (dejan su cerebro al otro lado de la puerta). Todo lo cual produce enormes daños en el sector y en cada fundación concreta.

\* \* \*

Si la edición de un libro siempre —o casi siempre— es un hecho por el que alegrarse, en este caso lo es por partida doble o incluso triple. El primero porque en los tiempos que corren una edición es casi un milagro que se debe a varios factores. Unos extrínsecos como los económicos (interés comercial, ventas, etc.); pero otros intrínsecos: los que se basan, cada vez más, en la calidad del producto, como en este caso. El segundo porque si se trata, además, de una segunda edición que ha sido actualizada, ampliada y convertida en un análisis más completo y práctico, parece claro que la calidad se asienta y se confirma por los hechos y el éxito que se logra con notable esfuerzo personal y colectivo, como también es el caso. El tercero porque la especificidad, compacidad, precisión, agudeza y urgencia de los temas tratados, y de cómo se han tratado, hace de este un libro imprescindible tanto para el fundador, el patrono, el supervisor como para el estudioso de esta insigne institución de nuestro ordenamiento; testigo jurídico de la historia social, política, económica que atraviesa un renacimiento muy acorde, y muy necesario, con estos tiempos en los que público y privado necesitan un nuevo entendimiento al que este libro contribuye enormemente.

Es cierto que en el haber, en gran medida excusable por propósito general que tiene, estaría algún capítulo que analice el itinerario «público» de la fundación a través de su sobre-regulación administrativa (no solo fiscal) —en especial la creación reciente del Protectorado y Registros (Estatales) únicos; con todo lo que de ello pueda ir derivando— y, también, que haga una referencia más completa a los progresivos vinculaciones con el Derecho mercantil y de sociedades; si bien es cierto que muchos de sus aspectos cruciales están mencionados en los capítulos sobre el patronato y el patrimonio.

PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel: *El beneficio de inventario*. Aranzadi Thomson  
Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016. 120 páginas. Monografía.  
por

SANTIAGO ARAGONÉS SEIJO  
Juez

El autor es Catedrático de Derecho civil de la Universidad de A Coruña y la presente obra es la primera que examina —en profundidad— el expediente notarial de los artículos 67 y 68 de la Ley del Notariado, sobre la formación del inventario. Se divide la monografía en siete capítulos y finaliza con una extensa reseña de las resoluciones judiciales —de todos los órdenes jurisdiccionales— y de la Dirección General de los Registros y del Notariado recaídas en esta materia. En todo momento, distingue claramente el autor entre los aspectos sustantivos y los del procedimiento del expediente notarial.

La obra puede ser útil no solo para los Notarios, que tramitan el expediente, sino también para los Abogados o incluso para los gestores administrativos, dado

que estos últimos suelen asesorar a muchos herederos en el pago de los tributos y de algunas deudas del causante y pueden advertir —entonces— la conveniencia de que la herencia sea aceptada a beneficio de inventario.

En el capítulo primero se dedica a las *cuestiones generales: aceptación, repudiación y beneficio de inventario*. Subraya el autor que la aceptación pura y simple provoca la responsabilidad *ultra vires hereditatis* con todos los bienes del heredero y, por el contrario, la aceptación a beneficio de inventario que la responsabilidad sea *intra vires hereditatis*, limitándola únicamente al patrimonio hereditario. El beneficio de inventario es una solicitud del llamado a una herencia por la que manifiesta al Notario su voluntad de acogerse al beneficio en base al inventario que se elaborará posteriormente.

Distingue el autor entre el beneficio de inventario y el derecho de deliberar. Pese a que ambos conllevan la práctica del inventario de los bienes de la herencia, difieren en que quien se sirve del derecho de deliberar no participa en la condición de heredero porque es todavía un simple llamado a la herencia.

El segundo capítulo, sobre los *efectos sustantivos de la herencia*, también versa sobre los efectos y significado de la aceptación a beneficio de inventario. Se insiste en que el beneficiario es ya heredero y, como tal, no tiene limitadas las facultades dominicales. Para el lector será de gran utilidad la reseña de numerosas sentencias en las que se ha tratado la legitimación del heredero beneficiario, tanto activa como pasiva. Como es sabido, el beneficio de inventario conlleva la separación de dos masas patrimoniales: los recibidos a título hereditario y los propios del heredero. En consecuencia, la ejecución forzosa —civil o administrativa— solo podrá recaer sobre los bienes hereditarios, sin afectar a los que fuesen propiedad del heredero por otro concepto.

La tramitación del expediente notarial, con un estudio especial de los distintos plazos para solicitar el beneficio, se analiza en el tercer capítulo, titulado *el beneficio de inventario: entre la solicitud y la práctica del inventario*. Cada uno de los herederos puede solicitar el beneficio de inventario con independencia de la actuación de los demás. Tras la entrada en vigor de la Ley de jurisdicción voluntaria la competencia notarial es exclusiva. Pese a la redacción literal del artículo 67 de la Ley del notariado, considera el autor que resulta este aplicable tanto al beneficio de inventario como al derecho de deliberar.

El heredero que solicite la formación del inventario debe presentar su título de sucesión hereditaria y la solicitud puede efectuarla representante legal o voluntario con poder expreso. Caso especial es el de los padres o tutores, que podrán aceptar la herencia a beneficio de inventario sin necesidad de autorización judicial. Igualmente, cuando el Juez hubiera denegado la autorización para repudiarla, solo podrá ser aceptada a beneficio de inventario.

Gran parte del capítulo tercero se dedica a los plazos en los que el heredero puede solicitar el beneficio de inventario. Tras el minucioso examen de los artículos 1014 a 1016 del Código Civil, el autor distingue entre el plazo general de treinta años y el de treinta días, este último para tres supuestos: (i) si el llamado tuviera en su poder los bienes hereditarios; (ii) desde que acepte la herencia si no los tuviere; y, (iii) si el llamado hubiera sido interpelado *ex artículo 1005* del Código Civil.

Considera PÉREZ ÁLVAREZ que las causas que justifican la negativa del Notario al requerimiento del solicitante son: (i) la falta de capacidad del solicitante o de legitimación por falta de título; (ii) la existencia de una previa repudiación por el llamado a la herencia; y, (iii) representación insuficiente por parte del que lleva a cabo la solicitud o transcurso del plazo legal exigido

para acogerse al beneficio. Sin embargo, no resulta exigible que el Notario compruebe los presupuestos de hecho de cada uno de ellos, sin perjuicio de advertir al requirente.

Finalmente, insiste el autor en que la práctica del inventario presupone la aceptación de la herencia. Lo ordinario será que, tras la aprobación notarial de la solicitud, se formalice la declaración de voluntad del llamado aceptando la herencia y acogiéndose al beneficio. Resulta conveniente que ello sea así, pues si el Notario no acepta la petición del beneficio podría desistir el solicitante del otorgamiento de la escritura pública de aceptación de la herencia. Opina —también— que no puede considerarse la mera solicitud de petición del beneficio de inventario como una aceptación tácita de la herencia por cuanto no reviste carácter constitutivo.

Por su parte, comprende el capítulo cuarto *el inventario: conclusión del expediente e impugnación*, de especial trascendencia por cuanto el inventario concreta los bienes y derechos que, por integrar el caudal hereditario, resultarán afectos a la satisfacción de las cargas de la herencia. El inventario de la herencia reviste carácter necesario y la concesión del beneficio solo será definitivo cuando se acompañe dicho inventario, pero en ningún caso implica una aceptación condicional de la herencia.

Una vez aceptado el requerimiento, el Notario tendrá que citar a los acreedores y legatarios para que acudan, si les conviniere, a presenciar la práctica del inventario. Aunque no se diga expresamente, el autor considera que también debe citarse a los herederos que aceptaron pura y simplemente la herencia.

La citación es a los únicos efectos de presenciar su práctica. Acreedores y legatarios podrán hacer constar su oposición en lo que atañe a la inclusión o no en el inventario de determinados bienes o derechos de crédito.

Como todo inventario, se distingue entre el activo y el pasivo. En ambos casos deberá el Notario obtener las certificaciones registrales y la relación actualizada de créditos y plazos de vencimiento.

Pese a su habitualidad en el tráfico jurídico, el autor califica como insuficientes los elencos contenidos en las manifestaciones de herencia presentadas a efectos de liquidar el Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Una vez terminado el inventario, se cerrará y protocolizará el acta, y podrá impugnarse ya sea por ser extemporánea la solicitud o por haberse omitido alguna de las citaciones preceptivas. Insiste el autor en que, para que prospere la impugnación, no se exige la concurrencia de culpa o negligencia del heredero, salvo que se pretenda obtener la sanción de pérdida del beneficio.

Desde la aceptación a beneficio de inventario hasta el pago de todos los acreedores y legatarios la herencia se encuentra en situación de administración. A ello se dedica el capítulo quinto, sobre *la administración de la herencia beneficiaria y el pago de las cargas hereditarias*. En defecto de designación específica por el testador, corresponde gestionar la herencia al heredero. Evidentemente, por carecer de trascendencia real, esta clase de administración no puede acceder al Registro de la Propiedad.

Mientras dura la administración, el heredero no tiene el pleno goce de los bienes hereditarios, siendo ajeno a los frutos que produzcan. No obstante —recuerda el autor— el heredero no tiene limitadas sus facultades dominicales y no deben aplicarse aquí las normas procesales referentes a la intervención del caudal hereditario. Será el Notario el que designará al administrador y los interesados podrán acordar su compensación y la exigencia de que preste alguna clase de garantía antes de asumir el cargo.

La administración de la herencia beneficiaria es una situación transitoria orientada al pago de las cargas hereditarias. Se tendrán que satisfacer en primer a los acreedores del caudal hereditario y solo después se pagarán los legados. A diferencia de los legados, la práctica del inventario no impide que los acreedores ejerzcan sus derechos de crédito.

Sobre el pago de las deudas posteriores, que se trata en el capítulo sexto *El régimen jurídico ulterior al pago de las cargas hereditarias*, el remanente que le queda al heredero está sujeto al régimen ordinario. Si bien, en los supuestos de aparición sobrevenida de acreedores estos solo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles. El autor considera que el heredero habrá de satisfacer a los acreedores con el remanente y reclamar ulteriormente la reducción a prorrata de los legados.

Concluida la administración de la herencia beneficiaria el administrador debe rendir las cuentas, ya sea a los acreedores y legatarios —si no hubiesen cobrado por completo— o al heredero —si se designó a un tercero— con la obligación de indemnizar los perjuicios por culpa o negligencia. Finalmente, en el capítulo séptimo, sobre *La pérdida del beneficio de inventario*, el autor considera que esta tiene carácter sancionador y el heredero quedará obligado al pago de las cargas hereditarias con sus propios bienes. Puede tener lugar dicha pérdida por incumplimiento de los plazos y solemnidades del inventario, por el contenido del inventario o por la enajenación de bienes hereditarios.

En consecuencia, cuando por culpa o negligencia del heredero no se hubiera comenzado el inventario dentro de los treinta días siguientes a las citaciones de acreedores y legatarios o no hubiese concluido dentro de los sesenta días siguientes o en caso de occultación de derechos de crédito al Notario. También si el heredero dejare de incluir, a sabiendas, no por meros desacuerdos, bienes, derechos o acciones en el inventario. Por último, también perderá el beneficio si el heredero vende bienes hereditarios sin autorización de todos los interesados o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada en la concesión.

En definitiva, estamos ante una obra útil tanto para los Notarios —que tramitarán el expediente— como para los demás operadores jurídicos y, en general, para el conocimiento de esta figura sucesoria. Resulta crucial la correcta tramitación del expediente notarial, con las citaciones preceptivas y los plazos para la elaboración el inventario, y que el inventario refleje fielmente el activo y el pasivo de la herencia beneficiaria. Consideramos que esta figura puede estar perdiendo interés por el incremento progresivo de la transmisión *mortis causa* de la mayoría de bienes fuera del cauce testamentario a través de fondos de pensiones o de seguros de vida. Estos últimos instrumentos tienen sus propios medios de transmisión.

Finalmente, por nuestra parte, echamos de menos una valoración personal —o postura— del autor sobre la necesidad de mantener la responsabilidad *ultra vires hereditatis*, si sería aconsejable que la responsabilidad del heredero se limitara siempre a los bienes hereditarios, como ya han hecho los derechos civiles navarro, aragonés y vasco.